



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Cinco (05) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.**

Riohacha, cinco (05) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

**REFERENCIA:** Proceso Ordinario Laboral de MARÍA GENY ZAPATA CANO contra INTERNATIONAL HOTEL ALLIANCE SAS; NUEVA EPS; POSITIVA ARL. RADICACION No. 44-001-31-05-001-2021-000066-00.

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

**CONSIDERA**

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

**1. PRETENSIONES (P)**

Si bien se pretende como declarativa (P. 1.) la declaratoria de contrato de trabajo a término indefinido, y la ocurrencia de un accidente de trabajo, lo cierto es que adolece de los siguientes errores:

**En pretensiones generales.**

1. En la P.2, menciona la remisión al Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Cali-Valle del Cauca, para efectos de la práctica de los exámenes del accidente de trabajo.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Obviándose que: i) Tal petitorio es, a lo sumo, una solicitud probatoria, más no de pretensiones; ii) No indica el objeto de la prueba como tal, que de entrada no podría ser para, *práctica de exámenes de accidente de trabajo*; iii) No tiene sentido que sea para la ciudad de Cali, y si así es, no sería competente este despacho por la territorialidad; iv) No se advierte que se haya agotado lo del caso, ni se justificó en los hechos, el trámite propio para la calificación de pérdida de capacidad laboral, o que se trate de una contradicción de dictamen; v) Las pruebas periciales en laboral son excepcionales (artículo 51 del CPT y de la SS), por lo que la regla general, es bien o traerlas al proceso (artículo 227 del CGP), o demostrar la imposibilidad de su práctica y justificación para su decreto (artículo 51 ídem).

2. La P.3., no es acorde con un proceso de la naturaleza, no se indica cuáles son los *tratamientos ordenados por el médico tratante y las prescripciones médicas que ordene el galeno*, para así eventualmente declararlo, y no se advierte ningún hecho fundante para tal pretensión, como se verá. Y si bien, acorde con el artículo 2.4 del CPT y de la SS, hay competencia para entrar a revisar la *prestación del servicio* de tal EPS, acorde con lo expuesto. Pero, posiblemente por la premura indicada –*en riesgo la vida del paciente*–, parecería ser propia de una pretensión de acción de tutela o de reclamo ante la Superintendencia Nacional de Salud, y no de un proceso ordinario laboral, cuya duración, es evidente que es mayor en el tiempo.

### **En pretensiones subsidiarias.**

3. Se pide en la P.1., condena al empleador por indemnización, sin indicar previamente la declaratoria de responsabilidad de aquel de tal accidente, ni el sustento normativo, para acceder a esta.

4. Se pide en la P.3. y P.4., salarios moratorios y prestaciones sociales a partir del 10-06-2016, pero adolece de serios errores, a saber: i) No se concretan, o se señala cual sería el monto estimado de los salarios debidos, y a razón de qué; ii) Existe un error o no correlación adecuada entre estas y la P.1 general y los hechos de la demanda, dado que no se relaciona ninguna deuda de salario ni prestaciones sociales, o extremo temporal final de la relación laboral, hasta donde se causen las mismas; iii) Las prestaciones sociales deben determinarse fechas de causación, concepto y cuantía; iv) Habla de que se causa *hasta el pago total de la obligación*, pero ello es antitécnico, dado que es el apoderado quien debe señalar, máxime que no se trata de indemnizaciones.

5. En la P.5., existe una indebida acumulación de pretensiones, se pide paralelamente indexación e intereses corrientes y moratorios, además que agrega situación frente a la calificación del origen del accidente, por parte de Positiva ARL.

6. Existe doble mención de pretensiones, lo cual es antitécnico. Por ejemplo, se repiten (aunque en algunas se amplía o reduce) la P.4. y P.6., en cuanto a prestaciones sociales. La P.5., P.7., en cuanto a la indexación. La P.6 y P.8, en cuanto a la *indemnización por las lesiones sufridas*, cuando la P.6., es más amplia en cuanto a las indemnizaciones. Se repiten las costas y agencias en derecho en P.2. y P.10.

7. No existe una adecuada, sustentada y justificada cuantificación de las pretensiones de la demanda. En la P.6., la computa en \$1.262.000.000, y se habla de manera indiscriminada de perjuicios fisiológicos, morales, objetivizados, morales subjetivizados, lucro cesante, daño emergente por un valor individual de \$250.000.000, cada uno. Pero no indica la manera en que hizo la operación para llegar a tal petitorio. Es más, con el acápite cuantía, refiere \$600.000.000, lo que hace palmario la contradicción.

Lo anterior es relevante para dar precisión, claridad y sentido a las pretensiones, y de paso, para determinar si estuvo bien computado, acorde a los hechos, y al final, que las contestaciones sean correlativas, y dar el curso normal y centrar el objeto de debate de este proceso, al margen del ultra y extra petita.

Se inobserva artículo 25.9 del CPT y de la SS.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



## 2. HECHOS (H)

Es claro que el apoderado demandante subdividió los hechos hasta el E (del que si bien omitió el A, se tendrá desde allí). Sin embargo, se observa, que lo narrado NO corresponde a situaciones fácticas relevantes, y que se entrelazan con apreciaciones subjetivas, y que no dan la base a todas las pretensiones solicitadas, en particular, lugar de prestación de servicios, extremos temporales, la narrativa adecuada del accidente señalado, las salariales, prestacionales, indemnizatorias, y las prestacionales de aseguramiento por la NUEVA EPS. Lo anterior, se pasa a explicar:

1. En el H.1. (del A), se ignora qué le pasó a la actora, sólo se indica que *ha sido evidente, una conducta de aislamiento...*, cuando lo normal que este primer hecho haga referencia a la relación laboral, y demás, aunado de ser subjetivo.
2. En el B H.1-2., es apreciación subjetiva.
3. En el C. H.1-3, si bien refiere el extremo temporal inicial, no señala si el contrato está aún vigente, ni si se le adeuda algún emolumento, cuales, y cuánto.
4. En el D H.1-2., no refiere mayor situación frente al acaecimiento del accidente, y sí expone apreciaciones subjetivas.
5. En el E H.1.-17. Sobre culpa del empleador, no indica nada a este respecto, sólo hace relación de algunas normatividades que regulan la materia de *COPASO, Programa de salud ocupacional*, y demás. Tampoco puede pretender el actor, como lo señala que *los siguientes hechos son negaciones indefinidas*.

Los hechos, deben ser acordes con el supuesto fáctico que en su sentir aconteció, y son el sustento de sus pretensiones, que no se advierten. Además para una mejor intelección de la demanda, estos deben ser lógicos, bien clasificados y enumerados.

Se inobserva artículo 25.7 del CPT y de la SS.

## 3. ANEXOS DE LA DEMANDA

Si bien se aportan varios documentos, es de resaltar que, el poder, no se encuentra completamente digitalizado, está cortado, es decir, mal digitalizado, por lo que no es posible reconocer como apoderado al doctor Efraín Ruíz.

Situación similar acontece con el contrato de trabajo, que está desordenado, y al parecer incompleto. Hace referencia a un análisis de inspección, y de puesto de trabajo, pero este primer documento NO se advierte. Se ignora si los dos son el mismo. No se advierte incapacidad permanente, sólo una historia clínica, a la que NO hizo referencia.

No se cumple con lo dispuesto en los artículos 26.1, 26.3 del CPT y de la SS.

## 4. EVIDENCIA EMAIL y CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

En concordancia con los insumos normativos inicialmente plasmados, se observa que, aunque en la demanda se aporta el correo electrónico [servicioalcliente@positiva.gov.co](mailto:servicioalcliente@positiva.gov.co), para notificaciones judiciales de POSITIVA ARL, la parte demandante no informa la forma como la obtuvo, ni allegó la evidencia correspondiente; Omite también señalar el email de la NUEVA EPS, y no aportó su certificado de existencia y representación legal, debiendo hacerlo, y tampoco justificó las razones. Evidencias que tratándose de personas jurídicas, en especial aquellas cuyo patrimonio se encuentra formado por capital de origen privado – caso NUEVAEPS-, principalmente sería el certificado de existencia y representación legal la prueba, lo cual es una omisión a lo dispuesto en los artículos 6° primer inciso y 8° del Decreto 806 de 2020 (que aluden al término de “inadmitirse”, pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., se refiere a

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



devolución de la demanda), ameritando la devolución de la demanda, para que se exponga de donde se obtuvo dicho correo y se aporte el sustento correspondiente.

Así mismo, considera este Despacho que más allá de lo antes dispuesto, el certificado de existencia y representación legal, en cuanto a personas jurídicas privadas es necesario para determinar, como bien lo indica su nombre, la existencia de la misma y su estado actual, así como las personas responsables de hacer cumplir lo que eventualmente resultare del proceso. Obviar este requisito, sería impartir justicia a ciegas y con incertidumbre; situación que dista del actuar apropiado de un Juzgador, máxime que es el documento idóneo para tener la evidencia de la notificación personal vía digital.

En cuanto al CPT y SS no se cumple con lo dispuesto en el artículo 26.3 y 26.4, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

## 5. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es claro en indicar que si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (que en laboral, como se vio, refiere a devolución de la demanda).

Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, no se avizora adjunto constancia de envío de notificación a las demandadas, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física, como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aunado que se relacionó para dos de las demandas el respectivo email. Se incumple tal normativa.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, y como quiera que lo observado afectan las pretensiones, hechos, así como otras situaciones, deberá tal corrección hacerse y remitirse en un solo cuerpo, en la cual, también deberá demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de las demandadas, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer como apoderado de la demandante al profesional del derecho EFRAÍN ANTONIO RUÍZ MIRANDA, por lo señalado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**  
El Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado N° 035 de 2021, a las 8:00 a.m.

WILMER LOAIZA MENGUAL  
Secretario

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.